

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado ubicado en Lomas de la Palma, colonia Lomas de Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:
R E S U L T A N D O S
1 El dos de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017, la cual fue ejecutada el tres del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el formuló observaciones y presento las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo más no en forma mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, teniéndose por no presentado su escrito recibido en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II. 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO desahogó en forma la prevención decretada en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó (en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y ASI

CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO, QUIEN NOS ATIENDE EN CARACTER DE ENCARGADO Y A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRECENCIA Y ASI MISMO HACIENDOLE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ HABIENDONOS PERMITIDO EL ACCESO, OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO CON FACHADA DE LADRILLO ROJO EN LA DENOMINACIO ADOSADO EN FACHADA, AL INTERIOR SE OBSERVA UNA RECEPCION ASI COMO BARRA PARA PREPACION DE BEBIDAS FRIAS, CALIENTE Y ALCOHOLICAS AL COPEO, UN AREA DE MESAS PARA SERVIO DE COMENSALES ASI COMO AREA DE COCINA. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: A- AL MOMENTO NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE. 1) AL MOMENTO EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON OCHO EMPLEADOS B-1) AL MOMENTO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACION DE ORGANICOS E INORGANICOS YCUMPLE CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SOLIDOS SIENDO LA SIGUIENTE EN AREA DE COCINA CUENTA CON DOS CONTENEDORES PARA BASURA INORGANICA Y UNO PARA BASURA ORGANICA LOS CUALES SE ENCUENTRAN ROTULADOS, EN EL AREA DE BARRA DE BEBIDAS SE ENCUENTRAN CUATRO CONTENEDORES DE BASURA UNO PARA BASURA ORGANICA, UNO PARA BASURA INORGÁNICA, UNO PARA RESIDUOS DE VIDRIO Y UNO MAS PARA RESIDUOS DE ALUMINIO, EN EL AREA DE SANITARIOS SE CUENTA CON DOS CONTENEDORES PARA BASURA INORGÁNICA PARA CADA SANITARIO TODOS ESTOS SIN ROTULAR, ASI MISMO CUENTA CON TRES CONTENEDORES DE BASURA ORGANICA Y TRES CONTENEDORES DE BASURA INORGÁNICA ROTULADOS RESPECTIVAMENTE EN PARTE TRASERA DEL ESTABLECIMIENTO. 3) ALMOMENTO NO ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SOLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL 4) EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SOLIDOS GENERADOS DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, SIENDO LO SIGUIENTE: DE BASURA ORGANICA ES DE DIEZ KILOGRAMOS Y DE BASURA INORGÁNICA ES DE VEINTISIETE PUNTO OCHENTA KILOGRAMOS 5) AL MOMENTO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SOLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS. the state of the same come muestra para su análisis: SIN

> Novena Época Registro 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-

o de de Visita de Verificación se hacen constar los siguientes HECHO

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, consistente en comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se puede advertir que el establecimiento objeto del presente procedimiento de "RESTAURANTE actividad CON VENTA DE ALCOHÓLICAS", mismo que se homologa al de "SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS", con ocho (8) empleados al momento de la visita de verificación, la cual de acuerdo al SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL TRECE (SCIAN 2013), se encuentra clasificada como "72251 Servicios de preparación de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas", sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013", publicado en la Gaceta Oficial del





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Expediente. INVEADP/OV/PREIMAPE/0036/2017
Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil dieciséis, razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo anterior, ya que el listado antes referido agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no son sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:
ARTÍCULO 61 Bis 5 El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
Sin que al momento de la visita de verificación ni durante la substanciación del presente procedimiento, haya acreditado contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, débito procesal que debió soportar el visitado y que en especie no soportó, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 19 fracción VI, en relación con los artículos 61 bis y 61 bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación:
Ley Ambiental del Distrito Federal
Artículo 19 La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:
VI. Las (sic) licencia ambiental única;
Artículo 61 BIS La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."
ARTÍCULO 61 BIS 2 La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.
Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia



5/20

Instituto de Venificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

En ese sentido, y toda vez que el visitado no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, es procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

> Artículo 32. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. ------

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Artículo 59. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:
III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;
De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente.
En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son:
1 Generadores de residuos sólidos en alto volumen;
2 Generadores de residuos de manejo especial;
3 Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
4 Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos
Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores.
En ese sentido, y en razón que en el acta de visita de verificación se encuentra asentado que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con un total de 37.80 kg (treinta y siete punto ochenta kilogramos) de residuos sólidos, derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 10 kg (diez kilogramos) de residuos orgánicos y 27.80 kg (veintisiete punto ochenta kilogramos) de residuos inorgánicos, consecuentemente no se considera como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento, precepto egal que a continuación se trascribe:
Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

	equivalente en unidades de volumen;
el artículo :	, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo
	Artículo 31 Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:
a a	I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
	II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
	III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;
	IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
	V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
	VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;
	VII. Los lodos deshidratados;
	VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;
	IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;
	X. Los demás que determine el Reglamento
	Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos
	Artículo 31. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:
	I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;
	II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos biológico infecciosos; y	
	IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
residuos d determinar de verifica	midad con los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como e manejo especial, sin embargo esta autoridad se encuentra imposibilitada para si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones ación requieren de manejo especial, por lo que esta autoridad no emite niento alguno.
nedio aml que esta a observado:	n, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al piente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos s por el personal especializado en funciones de verificación producen io al medio ambiente.
eciclaje o	te por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el tablecimiento visitado es el de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS

reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el giro del establecimiento visitado es el de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", por lo que resulta inconcuso que la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la hipótesis marcada con el numeral 4.-

Del análisis anterior que ha sido desglosado por esta autoridad, se concluye que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a observar las disposiciones relacionadas con los planes de manejo de residuos sólidos, no obstante, se CONMINA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente:------SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. IJ AL MONILISTO LE LOTABLES..... 1) AL MOMENTO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACION DE ORGANICOS E INORGANICOS YCUMPLE CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SOLIDOS SIENDO LA SIGUIENTE EN AREA DE COCINA CUENTA CON DOS CONTENEDORES PARA BASURA INORGANICA Y UNO PARA BASURA ORGANICA LOS CUALES SE ENCUENTRAN ROTULADOS, EN EL AREA DE BARRA DE BEBIDAS SE ENCUENTRAN CUATRO CONTENEDORES DE BASURA UNO PARA BASURA ORGANICA, UNO PARA BASURA INORGÁNICA, UNO PARA RESIDUOS DE VIDRIO Y UNO MAS PARA RESIDUOS DE ALUMINIO, EN EL AREA DE SANITARIOS SE CUENTA CON DOS CONTENEDORES PARA BASURA INORGÁNICA PARA CADA SANITARIO TODOS

Derivado de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimento con la obligación referente a la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecida en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo NO dio cumplimiento a la obligación de tener sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

ESTOS SIN ROTULAR, ASI MISMO CUENTA CON TRES CONTENEDORES DE BASURA ORGANICA Y TRES CONTENEDORES DE BASURA INORGÁNICA ROTULADOS RESPECTIVAMENTE EN PARTE TRASERA DEL ESTABLECIMIENTO. 3) ALMOMENTO NO ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SOLIDOS A

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:-----

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).-----

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).---





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

En ese sentido, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratandose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a



11/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación de Calificación de Carolina núm. 132, pico 10
Col. Noche Buena, C.P., 03720
inveadf.df.gob.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017
empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento a respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia
MULTA
PRIMERA Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI, 61 bis y 61 bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o

Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, MULTA equivalente a 250 (doscientas cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcriben:-----

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal
"Artículo 213 Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;,"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

	"Articulo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017
	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017, será de 73.57 pesos
Ley Ambient	rse que la misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la al de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la ZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:
	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:
	"ARTÍCULO 214 Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:
	I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;
	II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa;
	III. La reincidencia, si la hubiere; y
	IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad
	V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido
	VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.
	VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.
I Los daños	o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los

recursos naturales, en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a

INVEA DF

13/20

instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Ceordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina nún. 13#, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadi.df.gob.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

III.- La reincidencia, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.------

IV.- El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

VI Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto,
programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar
con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente. Esta autoridad
determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o
beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado
precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados

VII.- La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto el establecimiento visitado incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que obran agregadas al presente expediente, no se advierte documental alguna con la que se acredite que el establecimiento visitado cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales:





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

PRIMERA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del
recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEGUNDA Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm. 132, piso 10 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

CUARTO.- Por no acreditar contar con la Licencia Única Ambiental para el Distrito Federal debidamente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI, 61 bis y 61 bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, MULTA equivalente a 250 (doscientas cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

QUINTO.- Por no tener todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.------

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.------

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central</u> el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, <u>cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----</u>



19/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, pino 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0036/2017

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
DÉCIMO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado
las fotografías insertas en la orden de Visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7
DÉCIMO PRIMERO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel-González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia
LFS/AGC

